Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1258/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de julio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Por lo que al ser una política que carece de respaldo legal, viola el principio de legalidad administrativa y ello acredita su ilicitud, y que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y no existe según el propio sujeto obligado en el documento adjunto a mi solicitud, ley que le permita aplicar la política aludida en mi RR-2296/2020." SIC

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INEXISTENTE

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio.

Archívese, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información en cuestión el día **20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de febrero del 2021 dos mi veintiuno y concluyó el día **10 diez de junio del 2021 dos mi veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 03998621
b) Oficio UT/OPDSSJ/2070/B-5/2021 del sujeto obligado con respuesta negativa.
c) Recurso de revisión 2296/2020 del presente Instituto.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

d) Informe de ley.
e) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 03998621
f) Oficio UT/OPDSSJ/2070/B-5/2021 del sujeto obligado con respuesta negativa.
g) Recurso de revisión 2296/2020 del presente Instituto.
h) Copias simples del expediente 524/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos

técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 03998621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"AL IJCR, JURIDICO Y TITULAR DEL OPD.SSJ: DEL DOCUMENTO ADJUNTO, Y RR-2296/2020 SE ADVIERTE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANSEXUAL ES ILÍCITA. SOLICITO: 1.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR ACCION U OMISION, DEFIENDEN (ERON) Y APLICAN (ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **2296/2020,** emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), y, remitida a esta Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco con fecha 23 de abril del año que transcurre mediante oficio **PC/CPCP/597/2021**; de cuyo tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

"**TERCERO**. Se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez hábiles, se pronuncie respecto de la política que en documentos que emitió con anterioridad, hacen referencia a una política operada por el sujeto obligado que impide realizar los procedimientos quirúrgicos de cambio de sexo; así mismo, realice una búsqueda exhaustiva, y con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes conforme a su normatividad interna, de las cuales no podrá omitir las mencionadas anteriormente; y en caso de no localizar la información, deberá de fundar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ..."

…..

De tal manera, se afirma que, para realizar cirugías orientadas a la reasignación sexual por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva o de cualquier hospital del OPD Servicios de Salud Jalisco, estas deben estar previstas y permitidas por las diversas disposiciones legales que en materia de salud estén vigentes; aclarando que a la fecha existen "cero" disposiciones legales que permitan al sector salud público llevar a cabo cirugías orientadas a la reasignación sexual.

Además, cabe aclarar que, actualmente el único documento oficial del cual tenemos conocimiento sobre el particular es la Guía Protocolizada para la Atención de las Personas Transgénero, misma que fue emitida por la Secretaría de Salud Federal, conforme a sus atribuciones y competencia.

Por lo antes expuesto, me permito solicitarle se nos tenga dando respuesta a este punto en términos de lo dispuesto en el artículo en el **Artículo 86 – BIS** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno,, al tenor de los siguientes argumentos:

" Directora Jurídica del OPD Servicios de Salud Jalisco

Posterior a una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros relacionados con la "POLITICA" a que hace referencia la solicitante, por lo tanto, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto; cabe aclarar que los servicios de salud se ofertan a la población en general sin distingo alguno.

Aunado a ello, también se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.
Además, cabe informar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apega en la prestación de servicios de salud que le

competen a las disposiciones legales vigentes y aplicables, observando, desde luego, el principio de legalidad.

Tras esta perspectiva, debe añadirse, además, que la prestación de servicios de salud se oferta a toda la población sin distingo alguno ni discriminación.

Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva:

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros relacionados con la "POLITICA" a que hace referencia la solicitante, por lo tanto, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto;

Aunado a ello, también se le hace saber que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.

Además, cabe informar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apega en la prestación de servicios de salud que le competen, a las disposiciones legales vigentes y aplicables, observando, desde luego, el principio de legalidad.

Directora Médica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros relacionados con la "POLITICA" a que hace referencia la solicitante, por lo tanto, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto; cabe aclarar que los servicios de salud se ofertan a la población en general sin distingo alguno.

Aunado a ello, también se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizaron cero (0) documentos y registros de los que se desprendan los "NOMBRES" a que hace referencia la solicitante y, en consecuencia, no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.

." sic

Acto seguido, el día 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
a) NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA DECLARANDO SU INEXISTENCIA…

b) ESTO A PESAR, DE QUE EN EL RECURSO DE REVISIÓN **2296/2020** SE MANCIONA UNA POLÍTICA CONSISTENTE EN:

"SOLICITO AL TITULAR DE OPD. SSJ, AL DIRECTOR DEL IJCR, Y A LA DIRECTORIA DEL JURÍDICO DEL OPD. SSJ: 1.- LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS, QUE PERMITEN AL IJCR APLICAR LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo)." Sic.

LA CUAL PUEDE ADVERTIR EL ITEI, ES EXACTAMENTE LA MISMA POLÍTICA QUE SE MENCIONA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **2141/2020:**

"'A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ; E IJCR LA POLITICA, DE REALIZAR EN EL IJCR TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENETICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, IMPLICA EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO EL LAS AREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS. SOLICITO 1.- LA FINALIDAD TERAPEUTOCA D EDICHO ACTO."(SIC)

POLÍTICA, QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL ITEI AL RR- **2141/2020** EL ITEI RESUELVE QUE DICHA POLÍTICA **SÍ EXISTE.** ASENTANDOLO TEXTUALMENTE. EXHIBO RECORTE DE LA RESOLUCIÓN DEL ITEI:

Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, **sí existe** y, por lo tanto, **se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma**, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.

d) AHORA BIEN, EN LAS NUEVAS RESPUESTAS ALUDIDAS, EL SUJETO OBLIGADO:

I. ACREDITA LEGALMENTE, LA INEXISTENCIA DE **FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO** QUE LE PERMITA APLICAR **UNA POLÍTICA CONSISTENTE EN REALIZAR TODAS LAS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO DE LOS PACIENTES, Y NO REALIZARLAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO.**

II. ACREDITA LEGALMENTE, LA INEXISTENCIA DE **FIN TERAPÉUTICO ALGUNO**, EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE REALIZAR EN EL IJCR, TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENÉTICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, **IMPLICANDO EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO EN LAS ÁREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS.**

DE LO QUE SE ADVIERTE JURÍDICAMENTE, QUE SE TRATA DE LA APLICACIÓN DE UNA **POLÍTICA ILÍCITA.** SIENDO ILÍCITA PORQUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LEY DE SALUD ALGUNA, NI EN NINGUNA BASE O MODALIDAD DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD NI ESTATAL NI FEDERAL. EXHIBO SIGNIFICADO DE **ILÍCITA:**

I. EL HECHO RECONOCIDO TEXTUALMENTE POR EL MISMISIMO SECRETARIO DE SALUD Y ENTONCES TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO **DGRSH.DRAM.177/18** QUE OBRA **COMO PRUEBA** DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **2296/2020**. EXHIBO RECORTE:

En relación a lo solicitado, informo a Ud.:

1. La política, considerada como el conjunto de orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado, en el presente caso, no es una medida en contra, si no en pro, de una atención de calidad y seguridad, a la población que solicita procedimientos orientados al cambio de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual, como se ha informado, de manera puntual,

II. EL HECHO DE QUE DICHA **POLÍTICA ILÍCITA**, POR SUS CARACTERÍSTICAS YA ESTABLECIDAS LEGALMENTE, **REVIERTE EL CAMBIO DE SEXO** DE LAS PARTES DEL CUERPO QUE PREVIAMENTE TENGAMOS OPERADAS LAS Y LOS TRANSEXUALES QUE ACUDIMOS COMO PACIENTES DEL IJCR, **SIN QUE EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO** SE ESTIPULE QUE EL ÁREA A OPERAR, TE LA DEJARAN PARECIENDO A LA QUE DEBIERAS DE TENER DE ACUERDO A TU SEXO DE NACIMIENTO.

III. EL HECHO DE QUE **LA EJECUCIÓN CONDUCTAS ILÍCITAS** ASÍ SEAN POLÍTICAS, NÚNCA SE HA CONSIDERADO EN **PRO-** SINO EN **CONTRA** DE LA PERSONA.

TODO LO ANTERIOR, ACREDITA SIN LUGAR A DUDAS, LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE ENTONCES, RESULTA EN INDEBIDA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. YA QUE AL MENOS, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN PODER DEL ITEI **2296/2020 , 2141/2020,** Y **2136/2020** SE ADVIERTEN **NOMBRES Y CARGOS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN, DEFENDIERON Y/O APLICARON LA POLÍTICA CONTRA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL.** RECURSOS DE REVISIÓN QUE OFRESCO COMO PRUEBA, PARA QUE EL ITEI REVISE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, ADJUNTE COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, POR EL INAI Y SUS NUEVAS RESOLUCIONES DEL ITEI, Y ADVIERTA QUE ES CIERTO.

.” Sic

Cen fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios de Salud, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/2276/B-6/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

> *“… Cabe señalar que, con base en las respuestas emitidas por las áreas sustantivas se advierte la imposibilidad de las áreas sustantivas para localizar información relacionada con la POLITICA referida, así como son los NOMBRES que pudieran ser de interés de la solicitante; además, se advierte un pronunciamiento categórico sobre los requerimientos, donde la búsqueda en sus documentos y registros refleja que no se genera, posee o administra dato alguno al respecto.*
> *Con este panorama, para corroborar lo anteriormente descrito, se anexan copias simples de todas las constancia que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, así como los documentos que se mencionan en los puntos 6 y 7 mismos que acreditan que se atendió la inconformidad de la recurrente….” sic*

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 23 veintitrés de junio del presente año, se tuvo por recibido lo siguiente:

> *“ 1.- que estas ratifican lo informado en sus oficios iniciaes de respuesta, negando la existencia d ela politica, a que hago referencia en mi solicitud. Asi como informacion localizaron cero (0) docmentos de los que se desprenden los nombres solciitados.*
> *…*
> *2.- vease que el documento adjunto a mi solicitud es la respuesta del propio sujeto obligado a mi RR-2298/2020 consistente en multiples oficios y actas donde el mismo sujeto obligado:*
> *Declara y acredita legalmente inexistentes:*
> ***LAS LEYES Y SUS ARTICULOS QUE PERMITEN AL IJCR LA POLITICA DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE L SEXO FISICO-GENETICO (NO REALIZARLAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO)*** *por lo que al ser una politica que carece de respaldo legal, viola el principio de legalidad administrativa y ello acrdita su ilicitud, y que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y no existe según el propio sujeto obligado en el documento adjunto a mi solicitud,ley que le permita aplicar la politica aludida en mi RR- 2296/2020*
> *….*

RECUERDESE QUE LA POLÍTICA MENCIONADA EN MI SOLICITUD, ES LA POLÍTICA QUE LA LIGO DIRECTAMENTE AL **RR-2296/2020** EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LIGO AL DOCUMENTO ADJUNTO A LA SOLICITUD, CONSISTENTE EN LA NUEVA RESPUESTA AL **RR-2296/2020** DONDE EL SUJETO OBLIGADO CONFIESA LA INEXISTENCIA DE LEY ALGUNA QUE RESPALDE LA **POLÍTICA**.

POR LO QUE BASTA REVISAR TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO CONTENIDOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN: **RR-2296/2020, RR-2141/2020** y **RR-2136/2020** INCLUYENDO LOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA SUSCRITA, PARA DARSE CUENTA QUE SÍ EXISTEN EN LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DEL SUJETO OBLIGADO, LOS NOMBRES Y CARGOS DE SERVIDORES PUBLICOS **QUE POR ACCION U OMISION, DEFIENDEN(ERON) Y APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA,** MENCIONADA EN MI SOLICITUD. RECURSOS DE REVISIÓN EN PODER DEL ITEI, QUE **OFRESCO COMO PRUEBA**, PARA QUE EL ITEI REVISE, CONSTATE Y DOCUMENTE EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN, TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO CONTENIDOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN: **RR-2296/2020, RR-2141/2020** y **RR-2136/2020** INCLUYENDO LOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA SUSCRITA, DONDE CONSTEN LOS NOMBRES Y CARGOS DE SERVIDORES PUBLICOS **QUE POR ACCION U OMISION, DEFIENDEN(ERON) Y APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA,** MENCIONADA EN MI SOLICITUD. Y AGREGO ADEMAS ADJUNTO AL PRESENTE, EN CALIDAD DE PRUEBAS, COMO **ANEXO-01** Y **ANEXO-02** OFICIOS DEL SUJETO OBLIGADO DONDE **DEFIENDE LA APLICACIÓN DE LA POLITICA** MENCIONADA EN MI SOLICITUD. Y ADVIERTA EL ITEI: QUE **EL ITEI** YA HA DETECTADO QUE EL IJCR MANEJA CRITERIOS QUE **CONSISTEN MEDULARMENTE EN MANTENER EL SEXO BIOLÓGICO EN LA REALIZACIÓN DE SUS CIRUGIAS**. OFRESCO COMO PRUEBA DE ELLO, LA RESOLUCIÓN DEL ITEI AL **RR-2296/2020**, DONDE EN PAG. 13 DICE LO SIGUIENTE, DONDE ADEMÁS ADVIERTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PARA REALIZAR SUS CIRUGIAS EN ESE SENTIDO:

> De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien se manifestó que no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, el sujeto obligado también precisó criterios que no sustentó en normatividad, tales como el hecho de que "se procura conservar los rasgos físicos de las personas" y "no se desprende que los procedimientos quirúrgicos en él contenidos se deban realizar orientados al cambio de sexo, ya que estos por ética, calidad y seguridad no tienen indicación médica motivo por el cual ni los oferta ni los realiza para tal fin."
>
> Dicho de otra forma, si bien el sujeto obligado sostuvo que las cirugías las realiza conforme a la normatividad aplicable, en este caso, al tabulador antes referido, no menos cierto es que en su respuesta manifestó otros criterios que considera para la realización de dichas cirugías, los cuales consisten medularmente en mantener la asignación de sexo biológico y criterios "éticos" y "médicos", respecto de los cuales, no proporcionó algún documento normativo que los sustentaran.
>
> Lo anterior, adolece de toda fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado al emitir sus manifestaciones dentro de la respuesta otorgada a la solicitud del ahora recurrente. Además que deja de lado lo señalado por el Criterio 02/17 emitido por el INAI. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por lo siguiente:

Y SE HAN PRONUNCIADO EL ITEI Y EL INAI, RESPECTO DE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR, **SI EXISTE:**

> Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, **sí existe** y, por lo tanto, **se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma**, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.

INAI Pag. 40 de la Resolución RIA-286/20:

Derivado de lo anterior, se concluye que el Organismo Garante Local, al emitir la resolución impugnada, no consideró que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual, si bien puede hacer sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar su solicitud, sí existe y, por lo tanto, se debió proporcionar la finalidad terapéutica de la misma, haciendo las aclaraciones que se estimarán procedentes.

HECHOS NOTORIOS, QUE ELIMINAN DE LA DISCUSIÓN DE LA LITIS, SI EL IJCR REALIZA TODAS SUS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO FISICO-GENETICO, SI LA POLITICA QUE APLICA EXISTE, Y SI ÉSTA TIENE FUNDAMENTO LEGAL QUE RESPALDE SU APLICACIÓN, PUES SON **HECHOS PROBADOS, PÚBLICOS Y JURÍDICAMENTE NOTORIOS**. PARA EL ITEI

" SIC

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información pública fue consistente a *LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR ACCION U OMISION, DEFIENDEN(ERON) Y APLICAN(ARON) DICHA POLÍTICA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA,* a la política que hace alusión es la que *APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANSEXUAL ES ILÍCITA.(SIC) , o bien,* ***LAS LEYES Y SUS ARTICULOS QUE PERMITEN AL IJCR LA POLITICA DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENETICO (NO REALIZARLAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO)*** *.(SIC)*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado argumentó que la información es inexistente, sin embargo trabaja sin discriminación alguna.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión, se agravia de la negativa de la información ya que argumenta que en lo referido en el expediente RR 2296/2020 resuelto por este Órgano Garante se puede advertir la existencia de la misma.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronunció nuevamente sobre la inexistencia de la información, fundando y motivando.

La recurrente se manifestó en sentido de que el sujeto obligado actúa de manera dolosa al negar un hecho notoriamente existente.

Cabe mencionar que en las constancias del presente recurso de revisión se advierte que la ciudadana solicito información específica sobre los servidores públicos que *por acción u omisión, defienden (eran) y aplican (aron) las* ***leyes y sus articulos que permiten al ijcr la politica de realizar todas sus cirugias del tcr acorde al sexo fisico-genetico (no realizarlas orientadas al cambio de sexo) que por manifestacion de la misma, son ilicitas.***

Sin embargo, vistas las pruebas ofertadas por ambas partes, se tiene que del recurso de revisión

2296/2021 de este Instituto, debido a las diversas ambigüedades del sujeto obligado se planteó la presunta existencia de la política en mención, sin embargo, el mismo sujeto obligado a través de su informe de cumplimiento en la determinación de este recurso, fundo y motivo de manera congruente y exhaustiva la inexistencia de dicha política ya que sometió ante su Comité de Transparencia quien declaró la inexistencia de la información, lo cual, se puede corroborar dentro del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, por lo que siguiendo esta misma lógica, al no haber política por seguir, tampoco existen servidores públicos que *por acción u omisión, la defienden(eran) o la aplican(aron).*

Por lo que ve a las manifestaciones sobre la posible falsedad de la relación de hechos expuesta, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, si la parte recurrente considera que se está llevando a cabo algún ilícito por parte del sujeto obligado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere competente, ya que este Instituto carece de facultades para manifestarse al respecto.

> ***Artículo 4.*** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
> *(…)*
> *i)* ***Principio de buena fe****: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo que por la competencia jurisdiccional del ITEI no resulta la adecuada para denunciar lo que manifiesta el recurrente ya que esta vela **por los derechos al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contrario sensu a lo que se duele el recurrente.**

Al respecto, se informa que este Órgano Garante carece de facultades para confirmar o dar por hecho lo manifestado por la recurrente, estrictamente en lo que ve, a que el sujeto obligado ha aplicado una política ilícita, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que, a juicio de la recurrente, el sujeto obligado se ha conducido de manera ilícita en la aplicación de sus políticas.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es por ello que, los que los aquí resolvemos estamos materialmente imposibilitados de requerir al sujeto obligado por la información peticionada, ya que al hacerlo se estaría en el supuesto de presunción de la existencia de la información, dando por hecho, que el sujeto obligado ha incurrido en responsabilidad o en la comisión de un delito, lo cual escapa de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a fin de que de ser su deseo realice las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes para que determinen la posible responsabilidad de los servidores públicos que hubieren incurrido en algún ilícito**.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que se dejan a salvo los derechos del ciudadano a volver a presentar recurso de revisión una vez que analice la información requerida.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado puso a disposición del ciudadano la consulta directa de la información de manera oportuna y congruente., tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ***…***
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1258/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR